

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 236, 237 Y 290; Y
SE ADICIONA EL CAPÍTULO V AL
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL
LIBRO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS
301 TER Y 301 QUÁTER; TODOS, DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto Decreto mediante el cual se reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 7 de abril de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

A efecto de abordar un correcto análisis y estudio de la iniciativa en cuestión, es preciso hacer mención de la exposición de motivos de la misma, y al respecto, el titular del ejecutivo, fundamenta y motiva el paquete de reformas en lo siguiente:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia..."

Una de las principales demandas de las y los michoacanos y uno de los principales retos

que enfrentan la presente administración, es el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado, para lo cual, resulta necesario contar con normas idóneas que faciliten el cumplimiento de dicho fin.

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, determina la estrategia F), misma que se denomina "Estrategia de combate al uso de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, (mejor conocido como lavado de dinero o lavado de dinero o lavado de activos), defraudación fiscal y finanzas de la delincuencia organizada, así como el papel de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en el abatimiento de estos delitos".

La referencia Estrategia determinada que "mediante el uso de la inteligencia financiera, se combatirá al crimen organizado como un sistema económico, es decir en su fortaleza económica. Concentremos nuestros esfuerzos en el dinero y en los bienes de narcotráfico, y no sólo en los narcotraficantes o en los llamados objetivos prioritarios".

La diversificación y creatividad que tiene la delincuencia organizada para realizar operaciones financieras a través de empresas, personas o utilización del sistema bancario y bursátil, es tan basto que obliga a las instituciones de inteligencia a encontrar nuevos métodos que contribuyan a localizar y posteriormente bloquear las cuentas y activos de estos delincuentes, así como denunciar, ante la Fiscalía General de la República o fiscalías o procuradurías locales.

De igual manera, al utilizar recursos de procedencia ilícita en las actividades productivas, produce un quebranto en la hacienda pública del país por la defraudación fiscal que esto provoca y que lesiona también a la sociedad por la distracción de recursos que bien podrían ser utilizados en educación o programas sociales.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado comprometido con el combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ratifica su adhesión a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y suscribió con la Unidad de Inteligencia Financiera y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se acordaron diversas acciones para coadyuvar en la prevención, detección y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus delitos relacionados. Asimismo, el Gobierno de Estado de Michoacán refrendó su compromiso para crear su Unidad Patrimonial y Económica.

Asimismo, el 24 de enero de 2019, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional

de Seguridad Pública, en la que se expusieron los cinco Ejes Estratégicos de “Sistema Nacional de Seguridad Pública, orientados a la implementación de diez Programas con Prioridad Nacional, entre los cuales destaca el programa de “Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública”, a través del cual se establece el subprograma de Fortalecimiento y/o creación de las Unidades de inteligencia Patrimonial y Económica en las entidades federativas”.

Que con el establecimiento de un modelo único en el país de Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE), se pretende que cada entidad federativa cuente con la unidad administrativa con sistemas efectivos y eficaces que le permitan la obtención de primera mano de toda la información patrimonial económica y fiscal principalmente, así como cualquier otra existente en diversas instancias locales, con el objetivo de explotarla y transformarla en información de inteligencia, mediante la integración, evaluación y vinculación de datos, para detectar prevenir y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y con ello, debilitar las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia en las entidades federativas.

Al respecto, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde integrar y mantener actualizando el registro de contribuyentes, así como, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales entre otras, además de coordinar y administrar las funciones de recolección de datos, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información para el gobierno en red.

En el estudio, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con la creación de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Economía del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme el decreto publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de enero de 2022, se pretende desarrollar a nivel local las capacidades necesarias para prevenir y combatir de manera convenida y coordinada las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como fortalecer las debilidades estatales en materia de inteligencia tecnología y de este modo lograr una política nacional efectiva de combate al lavado de dinero.

Con el fin de establecer un combate frontal a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y con ello, debilitar las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia en el Estado, es necesario fortalecer el tipo penal en cuestión, así como determinar sus agravantes y atenuante.

El artículo 32 de la Ley de la Guardia Nacional, establece que los grados y las insignias de este cuerpo de seguridad, no podrán ser usados por personas, corporaciones o dependencias ajenas a ellas, por lo que, quien viole dichas disposiciones, será sancionado conforme a lo establecido por los artículos 250 (fracción IV) ,250 bis y 250 bis 1 del Código Penal Federal, relacionados a la usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

Que, durante el proceso evolutivo de la historia, las fuerzas de seguridad pública se han preocupado por seleccionar los uniformes de uso común, acorde a la formalidad, el protocolo, la comodidad, elegancia y limpieza, de acuerdo a las características de la región, terreno y teatro de operaciones; factores que inciden de manera significativa en la moral del personal contribuyendo el eficiente desempeño de las funciones que le sean encomendadas.

Que el uso de distintivos, uniformes, divisas e insignias, son indispensables para la correcta identificación de los elementos de seguridad del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que crean un espíritu de identidad y pertenencia, otorgando a su vez confianza y tranquilidad a la ciudadanía.

Que es una realidad, que en la actualidad en nuestro Estado, la falsificación de uniformes, insignias e incluso el balizamiento de vehículos oficiales de las fuerzas armadas e instituciones de seguridad pública, han sido una de las constantes formas de operar y delinquir de las organizaciones criminales, ya que no sólo han asumido la falsificación por sí misma, sino también la usurpación de funciones y atribuciones de la autoridad.

Así, concluida su exposición de motivos, el titular del ejecutivo propone: a) reformar: los artículos 236 y 237 Código Penal para el Estado de Michoacán; y, b) adicionar: el artículo 289 bis, el capítulo V Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo, los artículos 301 ter y 301 quáter, el Capítulo V al Título Vigésimo Quinto del Libro Segundo y el artículo 317, todos del Código Penal en cita.

En tal sentido, los integrantes de esta comisión dictaminadora, advertimos que la iniciativa se enfoca en:

1. Ampliar el catálogo de las conductas constitutivas del delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita (en su tipo básico -artículo 236- y agravado -artículo 237- del CP). Lo que se hace homologando al tipo penal local, la redacción del tipo penal federal.
2. Establecer como delito la obstaculización o

bloqueo, de carreteras u otras vías de comunicación, que impidan el libre tránsito o perturbe el normal funcionamiento de los servicios y el desarrollo social y económico (artículo 289 bis del CP).

3. Establecer como delito, la fabricación, comercialización y uso indebido de insignias y uniformes de los cuerpos de seguridad pública o privada (artículos 301 ter y 301 quáter).

4. Establecer como delito, aquellas conductas que informen sobre las actividades de las instituciones de seguridad pública, para cometer delitos o evadir la acción de la justicia, comúnmente conocido como “halconeo”.

Al respecto, de una lectura comparativa entre el cuerpo o consideraciones medulares de la exposición de motivos, con el articulado cuya reforma y adiciones nos ocupan, advertimos que en la misma, solamente se abordaron los temas 1 y 3, pero no se hicieron consideraciones acerca de los temas 2 y 4, y la misma, esto es, la exposición de motivos, se enfocó en mayor medida a la prevención y sanción de los delitos cometidos con operaciones de procedencia ilícita, y solo en los cuatro últimos párrafos se aborda lo relativo a la fabricación, comercialización y uso indebido de insignias y uniformes, no obstante, de una atenta lectura de dichas disposiciones que se pretenden reformar y adicionar al código penal del estado de Michoacán, identificamos que las mismas versan sobre una misma temática general, a saber: crear un marco normativo penal para abatir las operaciones comúnmente cometidas por grupos delincuenciales en esta entidad federativa, como es el caso del lavado de dinero, el bloqueo violento de carreteras, la confección y utilización de uniformes o insignias apócrifas de los cuerpos de seguridad y la difusión indebida de información respecto de las operaciones de dichos cuerpos de seguridad. De ahí entonces, que al tener un punto de encuentro o coincidencia las referidas disposiciones, se estima que la reforma u adición de las mismas pueden abordarse en el presente dictamen. Lo que se hará, en el orden establecido en líneas anteriores.

1. De la ampliación del catálogo de las conductas constitutivas del delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita (en su tipo básico -artículo 236- y agravado -artículo 237- del CP). Lo que se hace homologando al tipo penal local, la redacción del tipo penal federal.

Respecto del primer ilícito, relativo a la tipificación de operaciones con recurso de procedencia ilícita, se observó que el mismo es tendiente a combatir el delito de lavado de dinero que se entiende como el conjunto de mecanismos, prácticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes

o activos de origen ilícito, esto es, abatir la conducta delictiva de encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales, cuyo concepto lo podemos observar de la siguiente tesis aislada:

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. SU CONCEPTO.

El lavado de capitales, también conocido como blanqueo de dinero, de activos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el conjunto de mecanismos, prácticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen ilícito. Como lo señala la doctrina en general, es la acción de encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales, como el tráfico de drogas, armas, terrorismo, etcétera, para aparentar que proviene de actividades lícitas y pueda incorporarse y circular por el sistema económico legal. Sobre este aspecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– define el blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción. Esto es, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y su posterior integración a la sociedad en forma de bienes que tienen la apariencia de legítimos.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales “B” de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Así las cosas, al analizar la propuesta de reforma a los artículos 236 y 237 del Código Penal del Estado de Michoacán, se observa que su redacción guarda identidad con el tipo contenido en el Código Penal Federal en sus artículos 400 bis y 400 bis 1, con algunas salvedades propias de la tipificación de este delito a nivel federal.

Igualmente, se observa que el tipo penal básico y agravado, cumple con los principios de taxatividad, al describir distintas hipótesis de conductas en las que pudiera cometerse este delito, y asimismo, contiene los elementos de culpabilidad, antijuricidad y punibilidad correspondientes al tipo penal.

En este tenor, detectamos que el segundo párrafo del artículo 236 se propone la siguiente redacción: “[...] se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia en un término de treinta días naturales [...]”.

De lo anterior, se considera que el establecer un estándar probatorio en base a “indicios fundados” o “certeza” no coincide con las reglas de libertad probatoria establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 326 establece el principio de libertad probatoria, y en lo que aquí interesa, dispone: “[...] Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código [...]”. Por tanto, se deben suprimir las palabras “indicios fundados o certeza”, así como “y no pueda acreditarse su legítima procedencia” y en su lugar, quedar como sigue:

- “[...] se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando provengan directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito” [...]

Esta locución es acorde al lenguaje y estándar probatorio que rige en el sistema de justicia penal, bajo las reglas probatorias contenidas en la codificación nacional procesal de la materia. La ventaja que conlleva, es que dotará de congruencia normativa al tipo penal, con las reglas procesales bajo las que, eventualmente se analizará la conducta típica en análisis.

Asimismo, se sigue respetando el principio de presunción de inocencia, al establecer el aludido estándar probatorio para que el destinatario de la norma y los operadores jurídicos encargados de aplicarla, cuenten con herramientas suficientes para determinar fundada y motivadamente, en qué supuestos se entiende que los recursos, derechos o bienes, son producto de una actividad ilícita. Orienta a la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las

ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase “y no pueda acreditarse su legítima procedencia” revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción iuris tantum, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra.

Amparo en revisión 1374/2005. 26 de octubre de 2005; amparo directo en revisión 1760/2005. 30 de noviembre de 2005; amparo directo en revisión 794/2008. 2 de julio de 2008; Amparo en revisión 327/2008. 3 de diciembre de 2008. Amparo en revisión 433/2010. 1 de septiembre de 2010.

Tesis de jurisprudencia 71/2014 (9a.), aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. [1]

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis de este tipo penal, se sugiere que se suprima el lapso de treinta días naturales para comprobar la legítima procedencia de los recursos.

Lo anterior, porque en el mismo no se establece ante qué institución o autoridad se debe comprobar la legítima procedencia; tampoco se indica a partir de cuándo se computará el plazo correspondiente; ni se prevén las formalidades necesarias para acreditar esos extremos; y además el aludido término de 30 días no es acorde a los estándares del plazo razonable, ya que es un lapso muy reducido para que la persona investigada o procesada, demuestre la licitud de los recursos u operaciones que preliminarmente pudieran considerarse ilícitas. Máxime que precisamente esa circunstancia será materia controvertida del proceso

penal, esto es, determinar la licitud o ilicitud de los actos es una temática que debe ser materia del proceso penal, y no un elemento del tipo penal.

De aprobarse esta porción normativa, se corre el riesgo de que se declare inconstitucional todo el tipo penal, por vaguedad conceptual y por ser contrario al principio de presunción de inocencia, lo que a la larga generaría mayor impunidad en estos delitos.

Ahora bien, respecto de las agravantes que se proponen adicionar al tipo penal en análisis, esta comisión dictaminadora considera que debe suprimirse la fracción I, que considera cualificada o agravada la conducta delictiva, cuando éste se cometa por cualquier servidor público, dado que no es suficiente esa condición para agravar el tipo básico, ya que en diversa fracción se agrava la conducta cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, siendo más acorde al principio penal del acto, sancionar a personas que aprovechen su investidura, para la ejecución del delito, y no todo servidor público, estará colocado en el mismo plano. Por ello, sancionar a cualquier persona con sanción más grave, solo por el hecho de prestar sus servicios a alguna dependencia del estado, sin considerar si su investidura le otorga mayores ventajas para la comisión de los delitos cometidos por operaciones con recursos de procedencia ilícita, sería contrario al aludido principio penal del acto.

En este sentido, también deben suprimirse como conductas agravantes, aquellas cometidas por personas jurídicas sujetas al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o por servidores públicos, aún después de dos años posteriores de que se hayan separado del cargo o de concluidas sus funciones, es contrario al principio de mínima intervención del derecho penal, pues la razón de ser de la agravante, es precisamente la circunstancia de que el activo, por su cargo, comisión o investidura, aprovecha los recursos humanos, institucionales, jurídicos que le otorgaba su cargo o investidura o comisión, le facilitan la comisión del delito. Lo que no ocurrirá una vez que la persona abandone o cese sus funciones en el cargo.

Finalmente, se suprime la propuesta del último párrafo del artículo 237. Lo anterior, en virtud de que aun cuando parezca una circunstancia atenuante el proporcionar datos para revelar la identidad de la persona que haya aportado los recursos de procedencia ilícita, lo cierto es que dicha disposición tiene la esencia de un criterio de oportunidad, que

es una cuestión procesal en materia penal, regulada por el Código Nacional e Procedimientos Penales en el artículo 256, fracción V, que a la letra dispone: “cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se imputa, y se comprometa a comparecer en juicio”, cuyas modificaciones, reformas o adiciones, son competencia del legislador federal, por disposición expresa del artículo 73, fracción XXI, apartado c), que dispone, la facultad del congreso para: “La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”.

2. De la propuesta de establecer como delito la obstaculización o bloqueo, de carreteras u otras vías de comunicación, que impidan el libre tránsito o perturbe el normal funcionamiento de los servicios y el desarrollo social y económico (artículo 289 Bis del CP).

En torno al segundo delito, relativo a la obstaculización de vías de comunicación se consideró que el mismo no fue materia de la exposición de motivos, pero como se dijo preliminarmente, éste está enfocado en abatir una de las acciones delictivas de mayor arraigo y frecuencia en fechas recientes, esto es, las conductas delictivas de bloquear u obstruir caminos o carreteras al interior del estado, para aislar o controlar ciertas zonas de la entidad federativa, dando ventaja a la delincuencia y desprotegiendo a la población en que ocurren estas afectaciones, por lo que se estima que en este dictamen se puede abordar su estudio.

Ahora bien, una vez analizada la propuesta del tipo penal en cuestión, advertimos que la redacción del tipo penal es demasiado genérica, de modo que muchas conductas que no necesariamente son antijurídicas, pudieran catalogarse como tal, porque el tipo penal es demasiado abierto.

En consecuencia, si el objetivo de tipificar la obstaculización o bloqueos de caminos o carreteras, es para abatir este tipo de prácticas criminales por miembros del crimen organizado, el mismo debe redactarse ya sea haciendo patente en el propio tipo penal los elementos de antijuricidad y los aspectos subjetivos del agente, consistente en el dolo de realizar el bloqueo con el objetivo de facilitar o ejecutar operaciones delictivas, o bien, previendo múltiples hipótesis en que usualmente se cometen estos delitos, pues de lo contrario, como se dijo pudieran criminalizarse acciones o conductas que no son

propias del crimen organizado, pero se subsumen en el tipo penal, por ejemplo: las protestas ciudadanas o los bloqueos parciales a veces cometidos por estudiantes o sectores de la sociedad para solicitar apoyo económico, la obstaculización de vías por ganaderos si sus animales impiden el paso de un vehículo, etcétera, pues tal cual está redactada la propuestas de reforma, que dice que dicho delito se comete por cualquier medio, y que únicamente basta que el resultado sea un impedimento de movilidad o que entorpezca el normal desarrollo de actividades sociales o económica, se corre el riesgo que conductas que no son materia de reproche penal, sean criminalizadas, precisamente por la vaguedad conceptual del tipo.

Asimismo se observa que la mayor parte de los elementos de la propuesta de este nuevo tipo penal, ya están contenidos en el Código Penal del Estado, en el artículo 314, que prevé como conducta penalmente relevante el delito de sabotaje (cuyo bien jurídico tutelado es, la vida económica, política, social, turística o cultural del estado, y la capacidad de las instituciones gubernamentales, sancionando con pena cuando se trastornen o perjudiquen dichos bienes). Igualmente, en el artículo 289, de la referida codificación punitiva, se contemplan varios medios comisivos que sancionan como delito la obstrucción o bloqueo de caminos y carreteras. Por tanto, esta comisión dictaminadora, considera que para armonizar y dar coherencia normativa a las distintas conductas delictivas, que las conductas que el ejecutivo propone como penalmente relevantes, sean consideradas como circunstancias agravadas o calificadas de las hipótesis delictivas de bloqueo u obstaculización, cuando éstas se cometan con violencia o bien, cuando su objeto o finalidad, sea favorecer la comisión de ilícitos y la acción delincuencia.

3. De la propuesta de establecer como delito, la fabricación, comercialización y uso indebido de insignias y uniformes de los cuerpos de seguridad pública o privada (artículos 301 ter y 301 quáter).

Respecto de la tipificación de esta acción delictiva, como una conducta penalmente relevante en el Estado de Michoacán de Ocampo, se observa que la misma no está contemplada como delito en la actual legislación penal de esta entidad federativa, y se observa que su redacción es muy similar a la contenida en el Código Penal Federal.

No se hacen mayores observaciones al respecto, salvo que para homologar la redacción del tipo, se dé una definición de que se entiende por dicho delito, pues por así decirlo, se está creando el mismo en la entidad federativa.

Igualmente, se estima necesario suprimir la frase “se asemeje o sea idéntica”, cuando se refiere a las cosas u objetos materia de la ilicitud, pues para considerar la conducta delictiva, bastara la fabricación, confección, producción, almacenamiento, etcétera de la cosa u objeto, y que se carezca de la autorización correspondiente, y el establecer como elemento adicional del tipo, a que la cosa u objeto sea idéntico o semejante, complicará la acreditación del mismo, así como daría pauta a distintas interpretaciones que podrían conllevar a la impunidad.

También se considera agregar en el párrafo segundo del artículo 301 quáter, como instituciones de seguridad pública, a las policías municipales, y así, se abarcarían a la totalidad de los cuerpos de seguridad que operan en el estado. En tal sentido, en el tercer párrafo se debe agregar que también se entiende como instituciones de seguridad a las policías comunitarias, equiparables con las instituciones de seguridad privada, pues aunque unas y otras, esto es, las instituciones de seguridad privada y comunitarias, no son per se, de seguridad pública, lo cierto es que de facto realizan funciones como tal, y son auxiliares en dicha función, y por ende, la falsificación o utilización de y uniformes o insignias de éstas instituciones deben ser sujetos de reproche penal.

Finalmente, será menester suprimir el penúltimo párrafo, que agrava la pena, si al utilizar uniformes o vehículos, se emplean para cometer un delito, virtud a que dicho elemento ya está contemplado en el tipo básico, y por ende, no puede utilizarse para agravar la misma conducta.

4. De la propuesta de establecer como delito, aquellas conductas que informen sobre las actividades de las instituciones de seguridad pública, para cometer delitos o evadir la acción de la justicia, comúnmente conocido como “halconeo”.

Al respecto, en virtud de que el aludido tipo penal, que ha sido legislado en esta y otras entidades federativas, ha sido sujeto a escrutinio y análisis constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes acciones de inconstitucionalidad, luego, dicho tribunal constitucional, ha brindado cánones constitucionales para legislar en la materia, de ahí que es conveniente analizar la iniciativa con un escrutinio estricto, de modo tal, que en observancia a los estándares fijados por el alto tribunal, se debe verificar si su tipificación respeta los principios de taxatividad, exacta aplicación de la ley penal, así como el ejercicio del derecho fundamental de libertad

de expresión, y si es posible tipificar la mencionada conducta, respetando el marco constitucional y convencional, en algunas de las porciones normativas del mismo.

En primer lugar, la SCJN ha considerado que este tipo penal es inconstitucional por la vaguedad conceptual del mismo y por afectar intensamente el derecho de libertad de expresión.

Esto es así, dado que al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2014, la SCJN analizó el artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, y emitió las siguientes consideraciones:

[...] Con la finalidad de abordar el análisis de los anteriores argumentos, en principio, deben precisarse los alcances del principio de taxatividad. Para ello, es importante recordar que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos que conocemos como disposiciones.

En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley. Así, el principio de legalidad queda integrado de la siguiente manera:

- 1) Principio de taxatividad (*nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa*);
- 2) Principio de no retroactividad (*nullum crimen sine lege previa*), y
- 3) Principio de reserva de ley (*nullum crimen sine lege scripta*).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge este principio en su artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la

certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se busca es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente preciso como para declarar su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber a ciencia cierta cómo actuar ante la nueva norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad. Delimitado lo anterior cabe acudir nuevamente al contenido del artículo cuya validez se cuestiona, el cual es de contenido siguiente: Artículo 133 quinquies. Se impondrá prisión de cuatro a doce años y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que mediante la vigilancia obtenga y proporcione información, sobre la ubicación, las actividades, operativos y en general cualquier acción realizada por las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, por orden de ellos hacia sus subalternos, o haciéndose pasar por integrantes de fuerzas armadas, corporaciones policíacas públicas o privadas, o de procuración de justicia, la pena aumentará hasta en una mitad más. Además se le destituirá del cargo o comisión e inhabilitará del cargo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, la pena aumentará hasta en una mitad más. Además de las penas señaladas en este artículo se aumentarán un tercio más cuando se utilice vehículo de transporte público, transporte de pasajeros o cualquier otro que por sus características exteriores se asemeje a los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

De la lectura del primer párrafo del precepto legal antes transcrito se desprende que la definición del delito cuestionado contiene las imprecisiones siguientes:

- A) Se dirige a toda persona, sin establecer alguna cualidad específica en el sujeto activo, al establecer “al que”.
- B) Utiliza la locución “mediante vigilancia”, el cual resulta ambiguo al no establecer elemento alguno que delimite o describa dicha acción.
- C) Se penaliza que, mediante la vigilancia, se obtenga y proporcione información sobre la ubicación, las actividades, operativos y en general cualquier acción realizada por las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.
- D) No acota los sujetos a los que les es penado proporcionar información.
- E) Refiere ambiguamente cualquier acción realizada por las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.
- F) Se incluye el vocablo “en general”, respecto de las acciones

de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad pública, y G) No se conecta el verbo rector del tipo con la intencionalidad dolosa de quien pudiera realizar actos tendientes a obtener y proporcionar información.

Los anteriores aspectos cobran relevancia al tratarse de un tipo penal que no puede en modo alguno permitir o posibilitar una imposición de penas de manera analógica o por mayoría de razón (artículo 14 constitucional).

Circunstancias que llevan a este Tribunal Pleno a concluir que resultan fundados los argumentos expresados por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el concepto de invalidez que se analiza, toda vez que el precepto legal cuestionado no cumple con los derechos de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, lo que lleva necesariamente a declarar su invalidez.

En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno estima fundado el restante concepto de invalidez propuesto por la Comisión promovente, en el que sostiene, esencialmente, que el artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán es contrario a los derechos a la información y a la libertad de expresión porque:

–Ataca directamente la libertad de expresión contemplada en los diversos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, ya que pretende sancionar a todo aquel que obtenga y difunda información, sobre cualquier acción realizada por las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad pública, lo cual resulta violatorio del derecho de acceso y difusión de la información. –Tanto en el artículo 7º de la Constitución Federal, como en el diverso 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen límites a este derecho fundamental; no obstante, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, si existen varias opciones para alcanzarlo, se debe elegir la que sea menos restrictiva de ese derecho protegido en forma proporcional al interés que la justifica y con apego al logro de ese legítimo objetivo.

Los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; d) No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; e) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de difusión; y f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal [...]"

Así, vista la propuesta del tipo penal contenido en el artículo 317, se observa que el mismo sigue sin acotar los sujetos a los que les es penado proporcionar información.

Sigue igualmente sin delimitarse que se entiende, para efectos del tipo penal por “[...] aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información [...], esto es, no se ha acotado su campo de aplicación a situaciones perfectamente determinadas y que reduzcan la ambigüedad de los términos, pues recuérdese que la SCJN determinó que la locución “mediante vigilancia” (similar a acechar, vigilar o actos tendientes a obtener información), era ambigua al no establecer elemento alguno que delimite o describa dicha acción. Entonces, debería delimitarse qué es acechar y qué vigilar e incluso suprimir por completo la frase “actos tendientes a obtener información”, pues éste último es de una extrema vaguedad conceptual.

En similar sentido, tampoco están delimitados conceptualmente los verbos “informar o alertar”, que son el fin del sujeto activo para que otro u otros la utilicen en la comisión de un delito. Dicho de otro modo, sería menester determinar que se entiende por informar o alertar en este delito.

Por lo expuesto, se concluye que la redacción de la propuesta del así llamado delito de “halconeo”, no es acorde a los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal.

En otro orden de ideas, y continuando con el análisis de este delito, el legislador local está vedado para tipificar que el mismo sea cometido en perjuicio de instituciones de seguridad pública federal, pues ello es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que debe suprimirse la frase “[...] así como del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional [...]”.

Esto es así, en virtud de que el objeto primordial de las fuerzas armadas es la defensa del Estado Mexicano, lo cual se logra a través de instituciones como la Marina Nacional, Ejército Nacional y Fuerza Aérea, mismas que, en virtud del Pacto Federal, se acordó que dependerían exclusivamente del Congreso de la Unión, por lo que cualquier falta hacia éstas, se traduce necesariamente en una falta a la Federación.

Así, la referida porción normativa invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión al legislar y penar respecto de las faltas cometidas contra la Federación. De lo contrario, el legislador del Estado de Michoacán sobrepasaría los límites establecidos por el texto constitucional, excediendo sus facultades legislativas, pues al estar conferida expresamente la facultad de legislar en estas materias al Congreso de la Unión, siguiendo una lógica de exclusión, ésta no le corresponde al ámbito competencial de las entidades federativas.

El anterior argumento se edifica partiendo de una interpretación literal del artículo 73, fracciones XIV y XXI, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

[...]

XIV. *Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.*

[...]

XXI. *Para expedir: [...] b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

[...]

Del texto anterior se advierte, en lo que aquí interesa, que: a) es facultad del Congreso de la Unión levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio; b) señalar los delitos y las faltas contra la Federación; y, c) fijar las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. De ahí entonces, existe impedimento material, para establecer como sujetos pasivos en un tipo penal local, a instituciones de seguridad pública federal.

En conclusión, para efectos de establecer un tipo penal, que respete los anotados principios constitucionales, esta comisión dictaminadora concluye que el mismo debe redactarse atendiendo las observaciones precisadas.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. *Se reforman los artículos 236, 237 y 290; y se adiciona el Capítulo V al título Vigésimo Segundo del Libro Segundo, los artículos 301 Ter y 301 Quáter, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán,* para quedar de la siguiente manera:

Artículo 236. Operaciones con recurso de procedencia ilícita

A quien por sí o a través de otra persona adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; u, oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y una multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando provengan directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

Artículo 237. Operaciones con recursos de procedencia ilícita agravados

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando:

- I. El sujeto activo tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona jurídica sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el ámbito de competencia estatal.
- II. La conducta sea cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales. Además se impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

En las conductas previstas en el artículo anterior, la pena de prisión, se aumentará en una mitad cuando sean utilizadas personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 290. Si alguno de los hechos a que se refiere este capítulo, se ejecuta:

- I. Por medio de violencia, la pena se aumentará hasta en cinco años de prisión; y,
 II. Con el objeto de favorecer la comisión de ilícitos y la acción delincuencia, la pena será de cinco a diez años de prisión y una multa de trescientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Libro Segundo
Parte Especial

Título Vigésimo Segundo
Delitos Contra la Fe Pública

Capítulo V
*Falsificación y Uso Indebido
 de Insignias y Uniformes*

Artículo 301 ter. A quien cometa el delito de falsificación de uniformes e insignias de las instituciones de seguridad pública, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comete el delito de falsificación de uniformes e insignias, quien:

- I. Elabore, fabrique, confeccione, produzca, imprima, almacene, distribuya o comercialice, insignias, uniformes, placas, gafetes, distintivos, escudos o cualquier otra identificación de las instituciones de seguridad pública, sin contar con la autorización de la institución correspondiente; y,
 II. Contando con autorización de la institución de seguridad pública para elaborar, fabricar, confeccionar, producir, imprimir, pintar, almacenar y distribuir sus placas, divisas, medallas, distintivos, gafetes, escudos, insignias, uniformes o cualquier otra identificación, de cualquier forma entregue o distribuya dichos objetos a personas físicas o morales distintas a las autorizadas para tal fin.

Para los efectos de este artículo, se entiende por insignias, uniformes, placas, gafetes, distintivos, escudos o cualquier otra identificación de las instituciones de seguridad pública, los señalados en las disposiciones aplicables de las instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 301 quáter. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

- I. Utilice insignias, uniformes, placas, gafetes, distintivos, escudos o siglas de instituciones de seguridad pública, a las que no tenga derecho o cualquier identificación que se asemeje a las anteriores,

- con el propósito de cometer un acto ilícito; y,
 II. Utilice vehículos pertenecientes a instituciones de seguridad pública a los que no tenga derecho, o cualquier otro vehículo con balizaje, colores o equipamiento que se asemeje a los utilizados por instituciones de seguridad pública, con el propósito de cometer un acto ilícito.

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, a las Policías del Estado de Michoacán de Ocampo y a las Policías Municipales del Estado.

También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada o comunitaria, y que cuentan con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, con independencia de las que correspondan por otros delitos.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobernación Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de junio de 2022.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante* Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

[1] Registro digital: 159814. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 71/2014 (9a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 585. Tipo: Jurisprudencia

